

NOTA A DESPACHO: Popayán, 26 de Julio de 2021. En la fecha se informa a la señora Juez, que se ha interpuesto recurso de reposición en subsidio el de apelación por el apoderado judicial del demandante, frente al auto que rechazó la demanda por falta de competencia en el presente asunto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No.1302

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00185-00
Asunto: Disminución de Cuota de Alimentos
Demandante: Luis Ricardo Escobar Ortega
Demandada: Jennifer Lisbeth Majin Mosquera, representante Legal del menor Yerson Santiago Escobar Majin

Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA, frente al auto No. 1085 del 24 de junio del presente año, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia, ordenando remitirla al Juzgado Tercero de Familia de Popayán.

EL AUTO RECURRIDO

A través del auto No. 1085 del 24 de junio del 2021, este Despacho decidió rechazar la presente demanda por falta de competencia, pues en el numeral 7° de dicho libelo, se dijo por parte del mandatario judicial del actor, que en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, se había librado mandamiento de pago a favor de la aquí demandada, en razón a la audiencia de conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría II Judicial de Popayán, en la que los señores LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA y JENNIFER LISBETH MAJIN MOSQUERA habían llegado a un acuerdo respecto a la cuota alimentaria a favor de su hijo menor YERSON SANTIAGO ESCOBAR MAJIN.

Para el rechazo anterior, se tuvo en cuenta lo indicado en el numeral 8° del escrito de demanda, en el que se manifestó que en ese mismo despacho se había citado a audiencia de conciliación el día 7 de febrero de 2020, en donde había sido acordado el monto total de la deuda y la forma de

P/Ma. Ruth

pagarse, **modificando la cuota de alimentos** que habían conciliado el 26 de octubre de 2017, ante la Procuraduría de Familia y levantando las medidas cautelares.

Por lo indicado, este juzgado consideró que era el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, el competente para conocer de este asunto, en razón al proceso ejecutivo en el cual se pactó una nueva cuota y que por lo tanto era dicho estrado a quien le competía conocer de la presente demandada.

EL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial del señor **LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA**, afirma no estar de acuerdo con el contenido del auto de rechazo, por cuanto señala que el Juzgado Tercero de Familia, el día 20 de abril de 2021, dictó auto en el proceso ejecutivo de alimentos con radicado No.2019-00237-00 donde es demandante la señora JENNIFER LISBETH MAJIN MOSQUERA, representante Legal del menor YERSON SANTIAGO ESCOBAR MAJIN y demandó el señor LUIS RICARDO, en el cual se indicó lo siguiente:

“Sin lugar a en este trámite, resolver sobre rebaja de cuota de alimentos o regulación de visitas pedida por el demandado mediante su apoderado judicial; para lo cual debe adelantarse en forma independiente la demanda y/o actuación pertinente.”

En ese sentido, afirmó que siguiendo lo allí enunciado, radicó demanda de disminución de cuota manera independiente para su conocimiento y tramitación, debido a que fue el mismo funcionario en cita, quien se abstuvo de conocer del asunto, y por esa razón procedió tal como se comenta.

Señaló, además, que este despacho es competente para conocer de la solicitud, como aparece del contenido de la demanda, solicitando se revoque la decisión y se le dé trámite, e igualmente, que si la decisión de este estrado se mantiene, se le conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Popayán.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que estos reformen o revoquen su decisión.

El actor a través de su apoderado judicial, acude al recurso horizontal para que se revoque la decisión adoptada por este despacho en auto No. 1085 del 24 de junio de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda dentro del asunto de la referencia, solicitando que en su lugar se admita la misma, con base en los fundamentos reseñados con anterioridad.

Lo primero a señalar, es que el caso sub-judice, versa sobre el escrito promotor y los documentos anexos, que fue presentado con la demanda de disminución de cuota de alimentos, en donde en el numeral tercero (3°), el mandatario indicó que entre los señores LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA y JENNIFER LISBETH MAJIN MOSQUERA, el 26 de octubre de

2017, se había llevado a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría II Judicial de Popayán, en la que habían llegado a un acuerdo, donde el demandante cancelaría mensualmente la suma de doscientos cincuenta mil pesos mensuales (\$ 250.000.00) por concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo menor YERSON SANTIAGO ESCOBAR MAJIN.

También dijo en el numeral 7°, que El Juzgado Tercero de Familia de Popayán había librado mandamiento de pago a favor de la aquí demandada y seguidamente en el numeral 8° manifestó *“Acto seguido, el Despacho en mención, citó para audiencia que se verificó el 7 de febrero de 2020, en donde las partes conciliaron sobre el monto total de la deuda y forma de pagarse, **modifican la cuota de alimentos que habían conciliado el 26 de octubre de 2017** ante la Procuraduría de Familia y levantaron las medidas cautelares, (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por las razones anteriores este juzgado en auto No. 1085 del día 24 junio de 2021, procedió a rechazar la demanda y ordenó remitirla al Juzgado Tercero de Familia de Popayán al considerar que era ese despacho el que debía conocer del asunto, en razón al proceso ejecutivo en el cual se había pactado una nueva cuota y que al pactarse ante funcionario judicial se seguiría las reglas de atracción, es decir, que era a aquél funcionario a quien le competía conocer de la rebaja deprecada.

Lo anterior se dispuso de conformidad con el artículo 390 parágrafo 2° del Código General del Proceso que señala:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, y revisado nuevamente el asunto, se observa, que si bien en el auto No. 214 de 20 de abril de 2021, allegado como anexo de la demanda y dictado por el Juzgado Tercero de Familia, el titular de ese despacho realizó algunas consideraciones respecto a la conciliación que pretendían las partes, no hay evidencia que el señor juez hubiera aceptado o aprobado acuerdo alguno en el cual se modificara la cuota de alimentos inicialmente conciliada el 26 de octubre de 2017, ante la Procuraduría II Judicial de Popayán.

Siendo así, la modificación de la cuota dentro del proceso ejecutivo de alimentos que se adelanta en el Juzgado Tercero de Familia, debe ser considerada como un acuerdo privado entre las partes. Puede verse igualmente, que en la providencia No. 214 de 20 de abril de 2021, ya referida, el Juez Tercero de Familia fue claro en indicar que no era competente para tramitar bajo la misma cuerda del proceso ejecutivo, el de rebaja de cuota, como en efecto sucede.

Bajo las anteriores precisiones, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, está llamado a prosperar, en consecuencia, se repondrá para revocar el auto objeto de reproche, y en su lugar se procederá a revisar el escrito de demanda y los documentos anexos para efectos de decidir lo que en derecho corresponde en relación a su admisión.

P/Ma. Ruth

Ahora bien, de estudio respectivo, se observa que hay defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1. La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que dispone *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***
2. El registro Civil del menor YERSON SANTIAGO ESCOBAR MAJIN, anexo a la demanda, debe tener la nota de reconocimiento paterno o donde obre la firma del demandante como testigo o declarante, al tenor de lo previsto en el art. 57 del Decreto 1260 de 1970, en aras a acreditaren debida forma el parentesco.
3. El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que debe suscribir el poderdante. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos¹ que necesariamente debe provenir del correo electrónico del demandante y ser remitido al email del abogado, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es el propio demandante.
4. Deberá el gestor judicial aclarar el hecho octavo (8°) de la demanda, en donde indica que la cuota de alimentos inicialmente pactada entre las partes el día 26 de octubre de 2017, ante la Procuraduría de Familia fue, “modificada” por el juzgado Tercero de Familia, debido a que es claro que dicha mención no es correcta, situación que precisamente causó la confusión que fue motivo de recurso, quedando claro que la cuota se modificó por acuerdo entre las partes, sin que la misma fuera aprobada por el juez titular que tramita el proceso ejecutivo de alimentos.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibles la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

¹ La ley 527 de 1999 entiende por Mensaje de datos a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

De otra parte, no hay lugar a pronunciarse sobre el recurso de apelación que se interpuso como subsidiario, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR al auto No. 1085 de 24 de julio del presente año, mediante el cual se rechazó la presente demanda por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en parte motiva antecedente.

PRIMERO: INADMITIR la demanda anterior, por los motivos consignados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, ya que, si no lo hiciere, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: SIN LUGAR a pronunciarse sobre el recurso de apelación que se interpuso como subsidiario, por sustracción de materia.

CUARTO: SIN LUGAR por ahora, al reconocimiento de personería adjetiva al abogado **CARLOS ARTURO TORRES LÓPEZ**, de conformidad a lo expuesto en el punto 3° de la parte final motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.117 del día 27/06/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e957567c6c3a6255be8e795d97e8b7420675af7d2f5c9576a46d6a790a
c5e99d**

Documento generado en 26/07/2021 06:56:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**